

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 120

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la “Reglamentación de la práctica en Terapéutica Atlética y regular la profesión de los Terapeutas Atléticos”, establecer los requisitos para ejercer la profesión, crear la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética adscrita al Departamento de Salud y otorgarle a la misma la autoridad para licenciar, reglamentar, investigar y sancionar a estos profesionales de la salud y penalizar el ejercicio ilegal de la práctica de Terapéutica Atlética.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el estilo de vida de la población de Puerto Rico, de diversas edades, ha cambiado de uno sedentario a uno más activo que incluye la actividad física, para su bienestar personal y de salud. Por lo cual, la actividad física no se limita a los deportes organizados, sino también a cualquier actividad que conlleve movimiento activo.

El terapeuta atlético es el profesional de la salud que tiene la responsabilidad de garantizar un ambiente seguro en el lugar donde la persona esté realizando su actividad física. Estos lugares de servicio pueden ser: facilidades recreativas/comunitarias, escuelas, universidades, clínicas, hospitales, oficinas médicas, industrias, milicia, servicio al hogar, artes escénicas y deportes profesionales.

La terapéutica atlética es ejercida por los terapeutas atléticos, que colaboran con los médicos y otros profesionales para optimizar la actividad y participación de los pacientes y clientes. La terapéutica atlética comprende la prevención, el diagnóstico, la intervención de emergencia, el tratamiento de condiciones agudas y crónicas que envuelvan limitaciones funcionales, impedimentos e incapacidades.

Las áreas de dominio del terapeuta atlético como profesional de la salud son: *1) Prevención de lesiones, enfermedades y protección del bienestar.* La prevención de lesiones implica desde

lesiones leves como una torcedura ligamentosa hasta una lesión catastrófica de cuello y cabeza. La prevención de enfermedades conlleva desde un catarro hasta un “heat stroke”. La protección del bienestar involucra aspectos de nutrición e hidratación, la evaluación del estado físico de cada participante, las condiciones ambientales y el espacio físico donde se llevara a cabo la actividad con el propósito de recomendar la suspensión o continuación de la actividad, y así salvaguardar la integridad y seguridad de una o todas las personas que participen de la misma. 2) *Evaluación clínica y diagnóstico*. El terapeuta atlético está educado y entrenado para realizar examinación de desórdenes músculoesqueléticos agudos, subagudos o crónicos y para realizar un diagnóstico diferencial de la patología sospechada (historial médico, examinación física, examinación ortopédica, observación, palpación y pruebas especiales). 3) *Cuidado de inmediato y de emergencia*. Los terapeutas atléticos están educados y entrenados para proveer cuidado inmediato estandarizado y procedimientos de cuidado de emergencia (CPR, AED, primeros auxilios, entablillado, “spine boarding”, control de sangrado, control de temperatura y cuidados de enfermedades). Los terapeutas atléticos reconocen, cuando es necesario consultar con otro profesional de la salud y referir al paciente de ser necesario. 4) *Tratamiento y rehabilitación*. Los terapeutas atléticos están educados y entrenados para evaluar el estado del paciente luego de la lesión, enfermedad o condición. Una vez determinado este estado, el terapeuta atlético establece las metas del tratamiento y las intervenciones terapéuticas necesarias para reducir el tiempo de incapacidad (terapia manual, modalidades, ejercicio terapéutico, entrenamiento funcional. 5) *Salud y bienestar organizacional y profesional*. Los terapeutas atléticos poseen las habilidades necesarias para desarrollar, administrar y manejar una facilidad de cuidado de salud y lugares asociados a servicios de salud. Tienen las habilidades para utilizar los recursos humanos, físicos y fiscales para proveer unos servicios de salud eficientes y efectivos.

La profesión de Terapéutica Atlética ha sido reconocida desde el 1990 como una profesión aliada a la salud por la American Medical Association (AMA). Existen asociaciones y organizaciones a nivel nacional e internacional que agrupan a estos profesionales. A nivel nacional tenemos la Asociación de Estudiantes de Terapéutica Atlética (AETA) y la Organización de Terapeutas Atléticos de Puerto Rico (OTAPUR). En el ámbito internacional se encuentran: la National Athletic Trainers Association (NATA) y World Federation of Athletic Trainers and Therapy (WFATT). La profesión de Terapéutica Atlética se comenzó a ofrecer en Puerto Rico en el año 1993. Actualmente, el programa de Bachillerato en Terapéutica Atlética es único y el segundo en demanda en la Universidad de Puerto Rico en Ponce.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**1 Artículo 1. – Título**

2 Esta Ley se conocerá y se debe citar como “Ley para reglamentar la práctica de la
3 Terapéutica Atlética y regular la profesión del Terapeuta Atlético”.

4 Artículo 2. – Definiciones

5 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado
6 que a continuación se expresa:

- 7 (a) “Atleta corporativo”: persona que utiliza el movimiento activo del
8 cuerpo para realizar las tareas laborales que requieran de fuerza,
9 flexibilidad, rango de movimiento, estamina, agilidad y velocidad.
- 10 (b) “Atleta o deportista”: todo individuo que participa en actividades
11 atléticas o de equipo interuniversitario, intramural, interescolares, a
12 nivel profesional y aficionado.
- 13 (c) “Junta”: la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética en Puerto Rico.
- 14 (d) “Licencia”: documento expedido por la Junta para cualificar a personas
15 como terapeutas atléticos.
- 16 (e) “Lesión o enfermedad”: una lesión o enfermedad sostenida por una
17 persona físicamente activa como resultado de la participación en
18 actividades físicas.
- 19 (f) “Licencia de Terapeuta Atlético”: permiso otorgado por la Junta
20 Examinadora de Terapéutica Atlética para ejercer la profesión en
21 Puerto Rico.
- 22 (g) “Persona físicamente activa”: individuo que participa en deportes

1 organizados, individuales o de equipo, juegos atléticos o actividades
2 deportivas recreacionales.

3 (h) “Terapeuta Atlético”: persona que cumple con todos los requisitos de
4 esta ley y que ha sido debidamente certificado por la “Junta” para
5 ejercer la práctica de Terapéutica Atlética en la jurisdicción de Puerto
6 Rico.

7 (i) “Terapéutica Atlética”: la aplicación de los principios y metodologías
8 de prevención, asistencia inmediata, reconocimiento, evaluación,
9 tratamiento, rehabilitación y reacondicionamiento de lesiones y
10 enfermedades, así como la organización y administración de ejercicios,
11 acondicionamiento y programas de entrenamiento.

12 **Artículo 3.-** Facultades del Departamento de Salud

13 El Secretario(a) del Departamento de Salud nombrará un Comité Asesor para la
14 creación de la reglamentación de la práctica de la Terapéutica Atlética y la regulación
15 profesión de los Terapeutas Atléticos, quienes serán responsables de recomendarle las
16 disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento de la reglamentación y
17 regulación.

18 El Secretario(a) dispondrá mediante Orden Administrativa el número de miembros
19 que estime necesario, sus funciones, deberes, responsabilidades y el tiempo de existencia
20 de dicho Comité.

21 **Artículo 4. –** Creación de la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética

22 Se crea una Junta Examinadora de Terapéutica Atlética adscrita a la Oficina de
23 Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

1 **Artículo 5.-** Reglamento de la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética

2 Los procedimientos internos de la Junta serán establecidos mediante Reglamento de
3 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
4 enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. Dicho
5 reglamento contendrá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los deberes y las
6 reglas de procedimiento interno.

7 **Artículo 6.-** Miembros

8 La Junta Examinadora de Terapéutica Atlética estará compuesta por cinco (5)
9 miembros quienes no devengarán sueldo por sus funciones. Un (1) miembro de la Junta
10 deberá ser el Secretario(a) de Salud. Los restantes miembros serán nombrados por el Director
11 Ejecutivo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

12 Para construir la Junta al momento de la aprobación de esta Ley, serán nombrados tres
13 (3) miembros por un término de cinco (5) años y un (1) miembro por un término de cuatro (4)
14 años. El Secretario del Departamento de Salud será miembro de la Junta mientras su
15 nombramiento sea vigente.

16 Las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 1- 2012, conocida como Ley de Ética
17 Gubernamental de Puerto Rico de 2011, serán de aplicación a los miembros de esta Junta.

18 **Artículo 7.-** Renuncia de los Miembros de la Junta

19 Cualquier miembro que no cumpla con sus obligaciones como miembro, deberá
20 informar al Gobernador de Puerto Rico y presentar su renuncia de inmediato. Además,
21 cualquier miembro podrá presentar su renuncia al Gobernador de Puerto Rico cuando tuviere
22 alguna razón justificada.

23 **Artículo 8.-** Destitución de los Miembros de la Junta

1 El Gobernador de Puerto Rico, mediante recomendación del Secretario del
2 Departamento de Salud o del Director Ejecutivo de la Oficina de Reglamentación y
3 Certificación de los Profesionales de la Salud, podrá destituir a un miembro de la Junta de sus
4 funciones por las siguientes razones:

- 5 (a) Si su licencia profesional no está vigente
- 6 (b) Que haya sido convicto de algún delito grave o menos grave. Además podrá
7 suspenderse de sus facultades y de su participación como Miembro de la Junta, si
8 la persona es acusada de cometer cualquier delito grave o algún delito que
9 implique algún acto contra el erario público.
- 10 (c) Que se le haya probado que ha mostrado conducta antiética o haya incurrido en
11 conducta que implique depravación moral. Para ello, la Junta deberá observar los
12 procedimientos administrativos de acuerdo al Reglamento de la Junta.
- 13 (d) Que se le haya probado el uso y abuso de sustancias controladas.
- 14 (e) Por incompetencia mental certificada por un Tribunal competente.
- 15 (f) Por cinco (5) ausencias injustificadas a las sesiones de la Junta.
- 16 (g) Por el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como miembro de
17 la Junta.

18 Previo a la destitución de un miembro, se llevará a cabo un proceso de vistas
19 administrativas, siguiendo los procedimientos que para esos fines se incluyan en el
20 Reglamento de la Junta.

21 **Artículo 9.** – Examen

1 La Junta determinará mediante el reglamento los procedimientos de examen de
2 reválida que considere necesarios a los fines de medir la capacidad del candidato para
3 desempeñarse como Terapeuta Atlético.

4 **Artículo 10.** – Requisitos para la Licencia

5 Toda persona que solicite la Licencia de Terapéutica Atlética al amparo de esta Ley,
6 someterá evidencia, que demuestre que cumple los siguientes requisitos:

- 7 (a) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- 8 (b) Ser ciudadano americano o ser residente legal.
- 9 (c) Fotografía reciente de tamaño 2” x 2”.
- 10 (d) Haber completado un Bachillerato, Maestría o un Doctorado en
11 Terapéutica Atlética en una universidad debidamente acreditada por el
12 Consejo de Educación Superior o, en su efecto, haber aprobado los
13 cursos establecidos por la Junta Examinadora.
- 14 (e) Haber aprobado el examen de reválida de la Junta Examinadora de
15 Terapéutica Atlética.
- 16 (f) Haber aprobado un examen certificado por el Estado sobre las técnicas
17 de reanimación cardiopulmonar (C.P.R.), desfibrilador externo
18 automatizado (AED) y Primeros Auxilios vigente.
- 19 (g) Haber aprobado un taller sobre Control de Infecciones (OSHA)
20 certificado por el Departamento de Salud o por la Agencia
21 concerniente para tales fines.
- 22 (h) Presentar Certificado Negativo de Antecedentes Penales otorgado por
23 la Policía de Puerto Rico.

- 1 (i) Presentar Certificado de Salud vigente por el Departamento de Salud.
- 2 (j) Presentar Certificación Negativa expedida por la Administración de
3 Sustento de Menores (ASUME).
- 4 (k) Presentar Certificación de Deuda expedido por el Departamento de
5 Hacienda Área de Rentas Internas.
- 6 (l) Presentar certificado de no deuda del Departamento de Hacienda.
- 7 (m) Copia del diploma que acredite el grado académico de Bachillerato,
8 Maestría o Doctorado en Terapéutica Atlética.
- 9 (n) No haber incurrido en ninguno de los actos o infracciones que serían
10 motivo de acción disciplinaria al amparo de esta Ley.
- 11 (o) Profesional de otra jurisdicción que se establezca en Puerto Rico:
12 Deberá presentar evidencia de que su licencia no haya sido suspendida
13 o revocada.

14 **Artículo 11.** – Renovación de Licencia

15 La licencia deberá ser renovada cada tres (3) años. Para renovación de la licencia, se
16 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 17 (a) Haber cumplido con los requisitos de los cursos de educación continua
18 establecidos en el Reglamento de la Junta.

19 **Artículo 12.-** Educación Continua

20 La Junta incluirá en su Reglamento, disposiciones relacionadas con educación
21 continua para todos los Médicos Asistentes. También, dispondrá las actividades que serán
22 reconocidas como Educación Continua y los procedimientos, derechos o aranceles para su
23 acreditación.

1 **Artículo 13. – Revocación, Suspensión o Denegación de la Licencia**

2 La Junta podrá revocar, suspender o denegar la renovación de la licencia, motu
3 proprio o a solicitud de parte, previa notificación de cargos y celebración de vista
4 administrativa, salvaguardando los derechos que garantiza el procedimiento adjudicativo
5 establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como
6 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

7 **Artículo 13. – Derechos a la reconsideración y apelación**

8 La renovación de licencia no puede ser revocada, suspendida o denegada sin que se
9 haya emitido una notificación por escrito, ni ofrecido la oportunidad de que se celebre una
10 vista en torno a dicha revocación, suspensión o rechazo. La notificación a esos fines se
11 emitirá no más tarde de treinta (30) días a partir de la determinación de la Junta. El
12 solicitante, de no estar de acuerdo con la decisión, tiene un plazo de 30 días para apelar la
13 decisión.

14 **Artículo 14. – Penalidades**

15 Toda persona que sin licencia correspondiente que ejerciere la Profesión de
16 Terapéutica Atlética, o que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio, incurrirá en
17 un delito menos grave y será sancionado con pena de reclusión que no excederá seis (6)
18 meses o con una multa no menos de cien (100) dólares y que no excederá los mil (1,000)
19 dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, la Junta podrá suspender la
20 licencia al Terapeuta Atlético por un término de un (1) año.

21 **Artículo 15. – Licencia Provisional**

22 Se establece que todo Terapeuta Atlético que haya cursado estudios en una
23 universidad debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior podrá solicitar una

1 Licencia Provisional con una vigencia máxima de un (1) año, siempre y cuando haya
2 solicitado el examen de reválida, y luego de haber cumplido con todos los requisitos para
3 solicitar el mismo.

4 **Artículo 16.** – Requisito de presentación de Licencia

5 Todo Terapeuta Atlético llevará consigo en todo momento la licencia o licencia
6 provisional y estará obligado a mostrarla cuando así se requiera.

7 **Artículo 17.** – Reciprocidad

8 a) Todo Terapeuta Atlético residente o domiciliado que pretenda ejercer la
9 profesión en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y
10 posea una licencia otorgada en otro estado o territorio de los Estados
11 Unidos, o cualquier país en que se exijan requisitos similares a los
12 establecidos en esta ley para la obtención de la licencia de Terapeuta
13 Atlético, deberá tomar el examen de reválida administrado por la Junta.

14 b) En caso de que el Terapeuta Atlético no resida en Puerto Rico y su estadía
15 no exceda los 6 meses, deberá solicitar una licencia provisional para
16 ejercer la profesión.

17 **Artículo 18.-** Cláusula de Separabilidad

18 Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado
19 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal determinación no afectará ni invalidará
20 el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedaría limitado
21 a la parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

22 **Artículo 19.-** Vigencia

23 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.